

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 34933

Acta No. 25

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de LUZ HELENA DÍAZ CÁRDENAS, en el Distrito Judicial de Pasto, el 26 de junio de 2007, en el juicio que le promovió a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL – IFI.

ANTECEDENTES

LUZ HELENA DÍAZ CÁRDENAS llamó a juicio a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL – IFI, con el fin de que, previa declaración de la existencia de una relación subordinada de trabajo, condenados solidariamente a pagarle todos los derechos laborales, legales y convencionales, surgidos de la relación, legales y extralegales, la compensación de vacaciones, auxilio de transporte, vacaciones, cuotas de cesantía y de mora a la cesantía, licencia de maternidad y lactancia, así como la devolución de las prestaciones de la pensión de vejez, la indemnización convencional y legal por despido sin justa causa indexada; la indemnización moratoria, por el no pago de las prestaciones de la pensión de vejez y materiales sufridos por la terminación del contrato.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que, mediante Decreto Reglamentario 1205 de 1969, la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL – IFI, que es una empresa industrial y comercial del Estado y sus servicios, entre el 4 de marzo de 1996 y el 8 de mayo de 2000, como analista de contabilidad, bajo contratos de trabajo, cumpliendo órdenes; el 15 de septiembre dio luz a una niña sin que la empleadora reconociera la licencia de maternidad y lactancia; reclamó a las demandadas.

Al dar respuesta a la demanda (fls. 79 - 83), la accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL – IFI, hechos, solo reconoció que la actora radicó un derecho de petición, el cual, adujo, fue respondido. I

“En consecuencia, las pretensiones que se solicitan con fundamento en la aplicación de las Convenios Interamericanos exigidos por el artículo 471 del C. S. del T. que permita su aplicación.”

Por último, en cuanto a la indemnización moratoria, dijo:

“El artículo 1º del Decreto 797 de 1949, tiene como finalidad la de garantizar el pago oportuno de los salarios de los empleados oficiales, estableciendo la indemnización moratoria a cargo del empleador cuando incurra en el incumplimiento de esta sanción cuando se demuestre en el plenario en forma irrefutable, que la entidad oficial ha procedido a pagar a los empleados adeudados, para lo cual debe allegar la prueba idónea que demuestre que su actuación se justifica con los hechos.”

“La H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia de 11 de septiembre de 2003 expresó:

“.....

“La jurisprudencia actual sentada por nuestra Superioridad es muy clara al determinar que cuando la entidad oficial alegando la celebración de contratos de prestación de servicios, no puede el juez del conocimiento ius al pactar este tipo de contratos se entiende que el contratante se libera de la carga prestacional que genera el comportamiento. En este sentido se expresó nuestra Superioridad en sentencia de mayo de 2003, as

“.....

“Los anteriores argumentos permiten concluir que no hay lugar a la condena por concepto de indemnización moratoria, no se enmarca en la mala fe patronal. En este orden de ideas, deberá la Sala confirmar la sentencia apelada.”

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Interpuesto por la parte actora, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolverlo.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case parcialmente la sentencia recurrida, “...en cuanto por su numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia calendarada el 5 de octubre de 2005 proferida dentro del presente proceso, en cuanto por su numeral segundo limitó la condena a los demandados, así: \$4.135.912.00 por auxilio de transporte y por su numeral tercero revocó el literal C) del numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia del a... de prescripción propuesta por pasiva y, por su numeral sexto, confirmó lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia recurrida.”

“...se digna revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a la parte demandada, especialmente en lo relacionado con la aplicación, en condiciones de igualdad, de los beneficios exonerados de su relación laboral contractual por culpa de su patrono y, adicionalmente, que se le repare el daño moral a la víctima, sea mediante la sanción moratoria por la continuidad del contrato de trabajo hasta que la totalidad de las indemnizaciones que sean del caso, no le sean cancelados, como lo dispone el artículo 1 del D. R. 7 del Decreto 2127 de 1965; 16 de la Ley 80 de 1993; 1613, 1614, 1615 y 2341 del C. C. de 1945; 16 de la Ley 446 de 1998; 1 y 3 de la Ley 50 de 1990; 177 del C. P. C.; 61 Y 145 del C. P. C. conforme lo ordena el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sumas que deberán ser indexadas conforme al índice de precios al consumidor proveer sobre las costas del proceso como es de rigor.”

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados y enmendados por la parte actora.

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia recurrida de violar indirectamente, por aplicación indebida, el artículo 1 del Decreto 2127 de 1965; 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 20, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 51 del Decreto 2127 de 1965; artículo 38 del Decreto 2351 de 1965), 474, 478 del C. S. del T.; 7 del Decreto 1950 de 1973; 16 del Decreto 139 del Reglamento Interno de Trabajo; 32 de la Ley 80 de 1993; 1613, 1614, 1615 y 2341 del C. C. de 1945; 16 de la Ley 446 de 1998; 1 y 3 de la Ley 50 de 1990; 177 del C. P. C.; 61 Y 145 del C. P. C.

Como pruebas mal apreciadas señala: la circular 003 del 5 de agosto de 1996 y memorando 3. 1. 00 del 10 de agosto de 1996.

acreditado que el IFI actuó con el pleno convencimiento de que había celebrado con la demandante en los referidos contratos; que no existe prueba de que la demandante, durante la vigencia del vínculo

La opositora LA NACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, dice que no existe remuneración como contraprestación del mismo y, por ende, la imposibilidad jurídica de que el IFI no demostró que su representada la hubiere contratado mediante contrato de prestación de servicios ante autónomo; que el pago de las acreencias las debe asumir el IFI.

SE CONSIDERA

En lo que respecta a la indemnización moratoria, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión por la empleadora, con razones valederas, que había obrado de buena fe, y que si se aducía por ésta del conocimiento inferir que había actuado de mala fe, toda vez que, dijo, al pactar este tipo de contrato el contrato de trabajo. Aserto que apoyó en jurisprudencia de esta Sala contenida en sentencia del 1

Respecto a lo anterior, es bueno aclarar inicialmente que lo sostenido por la jurisprudencia de la Sala moratoria contemplada tanto en el sector público como en el privado, no es de aplicación automática conducta del deudor estuvo justificada por razones atendibles y debidamente acreditadas, que demuestran fe, esto es, que obró bajo la creencia legítima de no adeudar nada a su acreedor.

Ahora bien, igualmente se ha entendido por esta Sala que, en algunos casos en que está en discusión justificar la buena fe del empleador que no paga a la terminación de la relación de trabajo. No obsta para que se atienda esta circunstancia como justificación de la ausencia de pago. Es necesario, además, hechos positivos de las partes que induzcan seriamente a concluir que ellas actuaron concientemente como la exteriorización de su voluntad en la suscripción de contratos de índole diferente, como, en cobro y la legalización de órdenes de pago de honorarios, etc., y sin que ello aparezca como apenas

Bajo esta perspectiva no aparece que el Tribunal se hubiere equivocado, al menos de manera evidente contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, pues no aparece demostrado, como evadir las responsabilidades legales, así con base en ellos y otras pruebas hubiere determinado el acuse en ellos se pactó un servicio sin subordinación ni sometimiento a horario de trabajo y bajo los lineamientos

En cuanto al informe de la Contraloría General de la República (fls. 270 – 352), la otra prueba a que se imputa al Tribunal, está fechado el 11 de febrero de 2000, es decir, algo más de dos meses antes de la sentencia genérica y con relación a algunos contratos de prestación de servicios, sin que se especifique concretamente demostrativo de la mala fe que trata de derivar el censor de su contenido, además que, en la respuesta el carácter no laboral de tales vinculaciones y su apego estricto a la Ley 80 de 1993.

Por último, en lo que se refiere a la convención colectiva y que tiene que ver con la extensión de los efectos no se especifica concretamente en el cargo, el Tribunal señaló que la extensión convencional a terceros que la suscribió o que la organización sindical afiliara a la tercera parte o más de los trabajadores de la empresa sindicales, lo que, observó, no se había demostrado en el proceso.

No obstante, tal como lo señala la censura, en la cláusula tercera de la Convención Colectiva de 1993

“La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores, con excepción de la empresa para la ejecución de obras civiles, vinculados mediante contrato individual de trabajo al IFI incorporada a dichos contratos individuales de trabajo.

“PARÁGRAFO: Se entienden por trabajadores ocasionales o transitorios aquellos que realizan trabajos distintas de las actividades normales de la Empresa. Se entiende por obras civiles las construcciones

Empresa.”

La anterior omisión en la apreciación de la prueba, en el sublite, resulta relevante si se tiene en cuenta que el sindicato tuviera la tercera parte, si el empleador extenderle las prerrogativas convencionales, nada pactado las partes en la cláusula transcrita necesariamente hubiera tenido que concluir, de acuerdo con la ley, actora, pues es claro que ésta no se encontraba en ninguna de las situaciones de excepción que se pl

Lo anterior se puede afirmar en situaciones como la anterior en las que el hecho de que la demandada le hubieran realizado los descuentos con destino al sindicato, no era óbice para desconocer su derechos similares lo ha sostenido la Sala, como la prevista en la sentencia del 17 de julio de 2009, radicació

“Al respecto, es pertinente indicar que la declaración judicial de la existencia de una relación laboral ostentar la persona al servicio de la entidad empleadora, vale decir, si es trabajador particular o del empleado público, lo cual igualmente determina implícitamente la existencia de las garantías y dere

“Lo anterior, por cuanto que declarado el vínculo laboral de un trabajador surge para éste automáticamente las extralegales, si fuere el caso, previstas a favor de las personas que tenían reconocida esa calidad

“Es claro que el constituyente de 1991 quiso garantizar a los trabajadores el derecho a beneficiarse entre otras razones, por ello otorgó el carácter de constitucional al principio de primacía de la realidad una verdadera relación laboral no tiene un mero carácter declarativo sino que su finalidad es objetiva consideración de que la cabal utilización de ese principio propende porque los trabajadores afectados que son o fueron prestados los servicios personales subordinados reciban las prebendas y garantías naturalmente, las que puedan derivar de la contratación colectiva, si es del caso.

“En este sentido, corresponde señalar que la determinación judicial de la existencia de una relación de la primacía de la realidad, no depende de que los servicios ejecutados por quien fue vinculado por distinta, con el que se quiso soslayar la celebración de un contrato laboral, estén previstos como actividad entidad.

“Lo anterior es así porque no es el trabajador quien debe asumir las consecuencias de la imprevisión sociales, que se presentan en el interior de las entidades del Estado, dado que, se insiste, ante el hecho trabajador subordinado el derecho a beneficiarse del régimen laboral aplicable a la calidad que teng señalado y el de la igualdad que rige nuestro ordenamiento constitucional y legal.”

En consecuencia, el cargo es fundado y habrá de casarse la decisión recurrida en este punto.

Como quiera que el segundo cargo tiene el mismo alcance en lo que prosperó del primero, por susti

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Pretende el actor en la demanda inicial del proceso, en lo que tiene que ver con los derechos extrale los derechos laborales legales y convencionales surgidos durante el lapso en que prestó sus servicios vacaciones, auxilios de transporte y vacaciones, cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales de las cesantías, pago de la licencia de maternidad y lactancia,” (Pretensión tercera) y al “...pag incluyendo la indemnización convencional y legal por despido sin justa causa...” (Pretensión cuarta

La convención colectiva de trabajo 1991 – 1992, cuya copia con nota de depósito se aportó a folios artículo 18, una prima de antigüedad, a partir del quinto año de servicios, y una prima de retiro para actora, por no tener el tiempo mínimo requerido para la primera y no ser su caso el de retiro para di

Nada dispone la convención sobre compensación de vacaciones y, en cuanto al auxilio de transport

partir del 1 de enero de 1991, para quienes devenguen una remuneración mensual hasta de \$179.744 aplicar el incremento del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.”

Teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el a quo, la actora devengó en 1997 un salario menor \$1.702.800, siempre estuvo sobre el tope máximo prevenido en la cláusula convencional para cifra inicial fijada para 1991, se tendría que los topes máximos para esos años, serían: en 1997 \$622.934.231.60.

Respecto al auxilio de vacaciones, dispone el artículo 11.10 “Para las vacaciones que se causen a partir de adicional al auxilio de vacaciones correspondiente, la suma fija de \$15.000.00 Mcte.”

El Tribunal determinó que la actora tenía derecho a cuatro períodos de vacaciones, en los montos fijados al demandante a la suma de \$60.000.00.

Nada dispone la convención colectiva respecto a cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales, mora de las cesantías, pago de la licencia de maternidad y lactancia e indemnización por despido injustificado.

El laudo arbitral 1993 (fls. 419 – 427) solo decidió sobre reajuste salarial, lo que no fue solicitado por la actora. Costas como se dispuso en las instancias. Sin lugar a ellas en el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada el 26 de junio de 2007 en el juicio ordinario laboral seguido por LUZ HELENA DÍAZ CÁRDENAS contra LA NACIÓN – INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI, en cuanto confirmó el numeral tercero de la parte resolutive que condenó a la actora a las pretensiones de la actora. NO LA CASA EN LO DEMÁS. En instancia revoca parcialmente dicha sentencia y condena solidariamente a la actora la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000).

Costas como se dispuso en las instancias. Sin lugar a ellas en el recurso extraordinario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGIN.

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

(Impedido)

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGU

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

